


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 3-JME
Chillán, martes 2 de enero de 2018

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° **6598/2017**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**FELICINDA CHARNOCK COFRE CON PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro uso particular, saluda atentamente a Ud.-



MARIELA DAZA MERMOUND
Secretaría abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL Bío Bío
PRESENTE

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CHILLAN
RECEBIDO
RESOL. EXTRA. N° 1715 - 1000

2197

963049597
8 CARTA CERTIFICADA 11
A (EMPRESAS)
o/s \$0
MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -

1170227467883

CHILLAN, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 16 y siguientes, **FELICINDA DEL CARMEN CHARNOCK COFRE**, cédula de identidad N° 08.507.842-9, labores de casa, domiciliada en Villa Chiloé calle Palermo N° 218, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**, rol único tributario N° 78.896.330-0, representado legalmente para efectos del artículo 50-C inciso tercero y 50-D de la Ley N° 19.496, por **OCTAVIO FERNANDO ROJAS ENCINA**, cédula nacional de identidad N° 06.488.318-6, en su calidad de Director de Sede Chillán, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 484, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 04 de marzo de 2017, celebró contrato con la denunciada para la prestación de servicios educacionales preuniversitarios para su hijo Sebastián Alejandro Jiménez Charnock, para el año académico 2017, servicio por el cual, se le cobró la suma total de \$ 778.000.-, comprometiéndose a pagar en nueve cuotas mensuales de \$ 85.333.- cada una, firmando para ello un pagaré y acordando que dichas cuotas se le descontarían desde su cuenta Rut del Banco del Estado de Chile. Agrega la actora que, la razón principal por la que eligió y firmó contrato con la querellada fue porque ésta le ofreció un horario flexible, y que le servía a su hijo para asistir a las clases en la jornada de la mañana, pero desgraciadamente tres semanas después de firmar contrato, a su hijo le cambiaron los horarios de trabajo y no pudo seguir asistiendo a clases, por lo que con ese argumento, solicitó a la querellada se accediera a resciliar el contrato de prestación de servicios, a la que no se accedió, ni se le ofreció alguna salida alternativa a su situación. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley, y al pago de las sumas de \$ 778.000.-, por concepto de daño emergente y que corresponde al valor del arancel anual pagado por la prestación de educación contratada con la demandada; y a la suma de \$ 200.000.-, por el daño moral causado, representado por las molestias y angustias que ha sufrido producto de la situación descrita en su libelo, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 59 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la

asistencia de la querellante y demandante civil **FELICINDA DEL CARMEN CHARNOCK COFRE**, asistida por su apoderada, abogada, **CAROLINA ANGELICA NAVARRETE RUBIO**, y de la apoderada de la parte querellada y demandada civil de la **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**, abogada, **MARIA LORETO VELOSO CALDERON**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, la apoderada de la querellada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 28 y siguientes, solicitando desde ya se rechacen, con costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho en ella esgrimidos.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la apoderada de la querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 15 e incorpora además en la audiencia los que se agregan de fs. 32 a 47; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos Sebastián Alejandro Jiménez Charnock, Gaspar Giovanni Concha Charnock, y Nátacha Melisa Venegas Concha, quienes deponen de fs. 61 a 63.-

Por su parte el requerido rinde **PRUEBA INSTRUMENTAL**, solicitando se tengan por acompañados bajo apercibimiento los documentos que en el acto acompaña e individualiza y que se agregan a fs. 49 a 57; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de una testigo Carla Andrea González Mesina, quien declara a fs. 63 y 64 del expediente.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es un hecho cierto y no controvertido, que la querellante, celebra el 04 de Marzo de 2017, un contrato con el Preuniversitario Pedro de Valdivia, a fin de preparar a su hijo Sebastián Alejandro Jiménez Charnock, para el año académico 2017, por un valor total de \$ 778.000.-, obligándose a pagar dicha suma en nueve cuotas mensuales de \$ 85.333.- cada una, firmando un pagaré y acordando que dichas cuotas se le descontarían desde su cuenta Rut del Banco del Estado de Chile. Sin embargo, un mes después de ello, su hijo que desde el 25 de Enero de 2017, mantiene un contrato de trabajo de jornada parcial, con la Empresa Comercial Santa Soledad Limitada, le modifican dicho contrato y le cambian la jornada laboral, por sistema de turnos rotativos, impidiéndole seguir con el horario fijado en el Preuniversitario querellado, y a pesar de haber planteado este impedimento, para dejar sin efecto lo contratado, no se lo aceptan, habiendo pagado hasta la fecha de interposición de las acciones, cinco de las nueve cuotas pactadas.-

SEGUNDO.- Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por la querellante a fs. 1 y siguientes, y los que acompaña en la audiencia de fs. 59, confirman tanto el contrato con el Preuniversitario, como el de trabajo y su modificación, del hijo de la actora; el horario de clases, de fs. 35 y 36; cotización matrícula de fs. 38 y 39; y propuesta de matrícula y cursos de fs. 47. A su vez, el querellado, acompaña a fs. 49 y siguientes, ficha de matrícula, horario de clases; resumen de asistencia, resultados y observaciones; modificación de horario de fs. 56 y licencia de educación media de Sebastián Alejandro Jiménez Charnock.-

TERCERO.- Que, en su contestación, la parte querellada y demandada niega la supuesta infracción a la ley N° 19.946, señalando que la actora contrató los servicios educacionales, para su hijo, año académico 2017, en el programa Egresados, modalidad anual, entregando un horario de clases provisional, efectuando un cambio a solicitud de la querellante, sin objeción de su parte. Posteriormente, se le informó de la baja asistencia del alumno, no existiendo en consecuencia, modificación unilateral de la demandada a las condiciones del contrato. Y atendido que, no existen los supuestos daños reclamados, la acción civil carece de todo sustento jurídico.-

CUARTO.- Que, la acción infraccional interpuesta, resulta contradictoria con alguno de los antecedentes aportados. En efecto, la modalidad de estudios y el horario fue aceptado por la querellante, el 04 de Marzo de 2017, teniendo su hijo Sebastián Alejandro Jiménez Charnock, contrato de trabajo desde el 25 de Enero de 2017, como consta del documento de fs. 10 y 11, el que por cierto, limitaba la asistencia a clases del alumno, lo que resulta en consecuencia del todo inexplicable, por cuanto una persona que trabaja, con un horario de turnos rotativos, se le hace muy difícil cumplir con sus responsabilidades académicas, máxime si, el 13 de Abril de 2017, se le efectúa una modificación a su jornada laboral. En consideración a lo anterior, la actora suscribe un contrato y firma un pagaré en favor del Preuniversitario, sabiendo o debiendo saber, las dificultades que podía tener su hijo, como en definitiva las tuvo, para asistir regularmente al centro de estudios, siendo improcedente, atribuir esos problemas a la parte querellada.-

QUINTO.- Que, las declaraciones Sebastián Alejandro Jiménez Charnock, Gaspar Giovanni Solano Concha Charnock, y Natacha Melisa Venegas Concha, a fs. 61 y siguientes, no permiten aclarar la responsabilidad del querellado, toda vez, el primero, indica "se me fijó en principio, un horario del cuál no me acuerdo y posteriormente se modificó, como en el trabajo me permitieron hacerlo part-time, me servía un horario que me permitiera trabajar, por lo que en un principio tuve horario el lunes, miércoles y jueves en la mañana, y ese horario lo lleve a mi trabajo, pero posteriormente me cambiaron de planta, por lo que solicité modificación de horario". El segundo, ignora el horario que tenía su hermano en el Preuniversitario, solo sabía que iba a trabajar a Copec en horario variable. La tercera, señala "mi hermano en el Pedro de Valdivia

tenía clases en la mañana, por lo que le iban a acomodar el horario en su empresa para que pudiera asistir a clases, a él, por lo que me dijo, le cambiaron el horario en el Preuniversitario, por lo que pudo asistir sólo la primera semana, y después, a raíz de este cambio de horario, no pudo seguir haciéndolo. No le cambiaron el horario en el trabajo, porque él ya había firmado contrato. Yo nunca lo acompañé al Pedro de Valdivia a ver el asunto de su horario, ni tengo claridad del horario de trabajo". La testigo de la demandada Carla Andrea González Mesina, a fs. 63 y siguientes, dice "la madre firma sola el contrato y fijó el horario". De acuerdo a lo declarado, no hay duda entonces, que el horario de clases, fue acordada exclusivamente por la querellante, sin considerar la jornada laboral de su hijo, la que un mes después se le modifica, como consta del anexo de fs. 12, lo que naturalmente, causa la inasistencia de éste y su posterior abandono del centro de estudios.-

SEXTO.- Que, en consecuencia, la acción que se pretende responsabilizar a la parte querellada, carece de sustento en los hechos, considerando que no se ha logrado acreditar por los medios de prueba legal, que el cambio de horario, se deba a un incumplimiento de los términos o condiciones y modalidades conforme a lo cuales se hubiera ofrecido o convenido la prestación del servicio.-

SEPTIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la parte querellada, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, y no existiendo infracción a la ley del consumidor, no puede prosperar la acción civil deducida.-

Con lo expuesto, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y artículos 1 N° 1 y 2, 2, 3, 20, 21, 23, y 50 A, B, C y D de la Ley 19.496, y 1545 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **no ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 16 y siguientes, por **FELICINDA DEL CARMEN CHARNOCK COFRE**, cédula de identidad N° 08.507.842-9, labores de casa, domiciliada en Villa Chiloé calle Palermo N° 218, comuna de Chillán, en contra de **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**, rol único tributario N° 78.896.330-0, representada por **OCTAVIO FERNANDO ROJAS ENCINA**, cédula nacional de identidad N° 06.488.318-6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 484, comuna de Chillán, sin costas.-

2.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 16 y siguientes, **FELICINDA DEL CARMEN CHARNOCK COFRE**, cédula de identidad N° 08.507.842-9, labores de casa, domiciliada en Villa Chiloé calle Palermo N° 218, comuna de Chillán, en contra de **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA CONCEPCION LTDA.**, rol único tributario N° 78.896.330-0, representada por

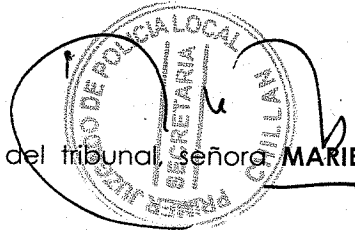
OCTAVIO FERNANDO ROJAS ENCINA, cédula nacional de identidad N° 06.488.318-6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 484, comuna de Chillán, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARÍN CORREA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autorizada por la Secretaria Abogado Titular del tribunal señora **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-



Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	08 ENE. 2018
Línea	43

